



JUZGADO DE LO PENAL DE ALCALÁ DE HENARES
Plaza de la Paloma nº 1 (Alcalá de Henares) , - 28801

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Abreviado

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado

Delito: Abandono de familia

SEÑALAMIENTOS

Querellante: D./Dña

LETRADO D./Dñ -

Acusado: D./Dña.

PROCURADOR

SENTENCIA Nº 220/2020

En Alcalá de Henares, a 28 de septiembre de 2020

Vistos por mí, _____ de este Juzgado, los autos con _____, procedentes del Juzgado de Instrucción _____ del Rey, por un delito de abandono de familia, seguido contra el acusado _____, representado por el procurador Sra. _____ bajo la defensa del Letrado _____ resultando perjudicada _____, que se constituyó en acusación particular con la representación del Procurador Sr. _____ y la dirección letrada del Sr. _____; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, procedo a dictar la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 24 de septiembre de 2020 se celebró en este Juzgado el acto del Juicio oral, con la presencia del acusado, debidamente representado, y la asistencia del Ministerio Fiscal y de la acusación particular.



Como medios probatorios se practicaron el interrogatorio del acusado; la testifical de _____; y la documental por reproducida, con el resultado obrante en autos.

SEGUNDO: Celebrada la prueba, por la acusación particular se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, interesando la condena del acusado en los términos que constan en las actuaciones.

Por el Ministerio Fiscal se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, interesando la absolución del acusado en los términos que constan en las actuaciones.

Por el Letrado de la defensa se ratificaron sus conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución de su patrocinado.

Efectuado el trámite de informe, se concedió el derecho a la última palabra al acusado, quedando el pleito visto para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Se declara probado que _____, mayor de edad, con DNI _____, y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, venía obligado por Sentencia de divorcio de 6 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado de Primera _____ del Rey en los autos 258/2012, a abonar a _____ la cantidad de 200 euros mensuales en concepto de pensión alimenticia por su hijo en común menor de edad.

Igualmente ha quedado acreditado que el Sr. _____ no ha pagado cantidad alguna desde el dictado de la Sentencia de divorcio; sin que haya quedado acreditado que tuviera capacidad económica suficiente para su abono íntegro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Señala el Tribunal Constitucional que el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva

constitucional, como un derecho fundamental que toda persona ostenta y, en cuya virtud, ha de presumirse inicialmente inocente ante las imputaciones que contra ella se produzcan en el ámbito de un procedimiento de carácter penal o, por extensión, de cualquiera otro tendente a la determinación de una concreta responsabilidad merecedora de cualquier clase de sanción de contenido afflictivo. Dicho derecho presenta una naturaleza «reaccional», o pasiva, de modo que no precisa de un comportamiento activo de su titular sino que, antes al contrario, constituye una auténtica e inicial afirmación interina de inculpabilidad, respecto de quien es objeto de acusación; ello no obstante, por el contrario y así mismo, tal carácter de interinidad, o de presunción «iuris tantum», es el que posibilita, precisamente, su legal enervación, mediante la aportación, por quien acusa, de pruebas de cargo válidas y bastantes, referidas a todos los elementos esenciales del delito, y de las quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos, sometidas a la valoración por parte del Juzgador y desde la inmediación, de la real concurrencia de esos dos requisitos, el de su validez, en la que por supuesto se ha de incluir la licitud en la obtención de la prueba, y el de su suficiencia para producir la necesaria convicción racional acerca de la veracidad de los hechos sobre los que se asienta la pretensión acusatoria. (SSTC 137/2305, 300/2305, 328/2306, 117/2307 y 111/2308).

Esta doctrina jurisprudencial también se recoge en las Sentencias del Tribunal Supremo 1386/2303 de 24 de octubre, 1565/2303 de 21 de noviembre, 1415/2303 de 29 de octubre y 1280/2303 de 8 de octubre entre otras.

SEGUNDO: Se dirige acusación por la acusación particular por un presunto delito de abandono de familia contenido en el artículo 227 del Código Penal.

Con respecto a dicho tipo delictivo resulta oportuno traer a colación la doctrina jurisprudencial consolidada en torno al mismo que recoge la reciente Sentencia 94/2016 de la Audiencia Provincial de Toledo, de 13 de mayo de 2016. Establece tal resolución "la figura delictiva aplicada, que se introdujo por primera vez en el Código Penal con motivo de la reforma que se llevó a cabo por Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, con la finalidad de proteger a los miembros económicamente más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales por el obligado a prestarlos, requiere de la concurrencia en la conducta del sujeto activo de unos requisitos de carácter objetivo (haber dejado de pagar durante el tiempo fijado por el precepto penal cualquier tipo de prestación económica en favor de los hijos o cónyuge, la cual ha de estar establecida en convenio judicialmente aprobado o

resolución judicial en los procesos familiares) y de carácter subjetivo, constituido por el dolo o voluntad dolosa de no pagar o retrasarse indebidamente en el pago". Señala en definitiva la Jurisprudencia (SSTS de 28/7/1999, 13/2/2301, 3/4/2301, 8/7/2302, 16/6/2303 y 21/11/2307, y ATS de 15/4/2304) que el art. 227 CP se perfila como un delito de omisión, que exige para su consumación la concurrencia de dos elementos objetivos y uno subjetivo:

- Resolución judicial firme dictada en proceso de separación, divorcio, nulidad matrimonial, filiación o alimentos, o convenio aprobado por la autoridad judicial competente que establezca la obligación de abonar una prestación económica en favor del cónyuge o de los hijos.
- Conducta omisiva del obligado al pago consistente en el impago reiterado de esa prestación económica durante los plazos exigidos en el precepto legal, es decir, dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos; conducta ésta de omisión cuya realización consume el delito por ser de mera actividad, sin necesidad de que de ello derive ningún resultado perjudicial distinto del que ya produce la falta de percepción de la prestación establecida.
- Comportamiento doloso del sujeto activo evidenciado en el conocimiento de la obligación de pagar y la voluntariedad de incumplir la misma, precisando que resulta inexistente el dolo en los casos de imposibilidad objetiva de afrontar la prestación debida. Imposibilidad cuya prueba, obviamente, corresponderá a quien la alega."

Y en torno al dolo del sujeto decíamos en la de de 12 julio 2307, citando la STS de 13.2.01 que "la necesaria culpabilidad del sujeto dentro de los inexcusables principios culpabilísticos del art.3 del C. Penal resulta inexistente en los casos de imposibilidad objetiva de afrontar la prestación debida, solución a la que se llega tanto por la prohibición de la prisión por deudas (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19.12.66, art.10,2 y 96,1 de la CE) como por la cláusula general de salvaguardia propia de los comportamientos omisivos, conforme a la cual el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta pudiendo hacerla. Si bien dicha misma sentencia determina que "de la inexistencia del delito en casos de imposibilidad de pago no se sigue que la acusación deba probar, además de la resolución judicial y de la conducta omisiva, la disponibilidad de medios bastantes por el acusado para pagar pues siendo este dato uno de los factores a valorar en la resolución que establezca la prestación y, siendo susceptible de actualización o alteración

por modificación de las circunstancias, el hecho mismo de que se haya establecido judicialmente y se mantenga su importe permite inicialmente inferir de manera razonable la posibilidad de pago por el deudor y por lo mismo la voluntariedad de su omisión. Ahora bien, esto no obsta la posibilidad de que por el acusado se pruebe la concurrencia de circunstancias que hayan hecho imposible el pago, acreditándose así la ausencia de dolo en el impago de la prestación debida",

También decíamos en nuestra sentencia de 12 de mayo de 2010 que el delito de impago de pensiones parte de una deducción lógica de posibilidad de medios desde el momento en que existe una sentencia, que bien por acuerdo de las partes o bien tras un proceso de valoración de la prueba, ha fijado la obligación y cuantía de pago de la pensión de modo que esa deducción se mantiene en tanto en cuanto no venga contradicha con datos que pongan de manifiesto que se ha producido una modificación en las condiciones que en su momento se tuvieron en cuenta y, obviamente en virtud del principio de distribución de la carga de la prueba, es la parte que alega que se ha producido ese hecho impeditivo para el cumplimiento de la obligación quien ha de probarlo. Además no puede confundirse posibilidades de pago con el hecho de tener numerario puesto que la posesión de bienes que pueden ser fácilmente realizables, o que pueden intervenir en un acuerdo de pago, supone el tener medios con que cumplir con la obligación.

Por último, en nuestra sentencia de 27 de agosto de 2007 decíamos que el artículo 227 requiere la intención de no pagar la prestación económica por parte del agente, la renuencia del obligado al pago. Una vez probada la falta de pago y la imputación del hecho a una persona, recae sobre el acusado la prueba sobre las causas de exclusión de la antijuridicidad o de la culpabilidad. Es decir, deberá probar que la falta de pago es absolutamente involuntaria. La prueba de la imposibilidad de pagar las pensiones mensuales puede realizarse: a) bien de manera inmediata, recurriendo la resolución judicial en la que se ha fijado el importe de las pensiones mensuales a través de los recursos ordinarios (recurso de apelación); b) o bien mediatamente, tratando de modificar a posteriori (mediante el oportuno incidente de modificación de medidas) el montante de las expresadas pensiones periódicas por la aparición de nuevos hechos o circunstancias que no fueron tomadas en consideración al fijar su importe; c) o bien muy posteriormente, durante la sustanciación del proceso penal por un delito de abandono de familia por impago de pensiones, en cuyo seno cabe acreditar la concurrencia de nuevos hechos o

circunstancias justificativas del impago de las pensiones, que suelen ser de aparición posterior al momento en que fue judicialmente decretada.”

En el presente supuesto, si bien constan unidos a los autos la copia de la resolución judicial que le impone la obligación de pago de la pensión alimenticia, no puede considerarse desvirtuada la presunción de inocencia que ampara al Sr. ante la falta de acreditación de una capacidad económica suficiente y voluntad de impago.

En efecto, tanto el acusado como la Sra. son coincidentes en que el Sr. no realizó abono alguno de la pensión alimenticia desde la imposición de la misma por resolución judicial en 2012. Y, si bien es cierto, que el mero hecho de que en tan largo lapso temporal de ocho años el acusado no haya hecho siquiera un mínimo o puntual pago en favor de su hijo permite inferir un indicio de criminalidad en su conducta, el resto del acervo probatorio traído al plenario impide entender vencida la presunción de inocencia. En concreto nada se ha acreditado acerca de que el Sr. tuviera capacidad económica suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias del menor. No consta que haya realizado trabajo alguno por cuenta ajena durante todo el lapso temporal de forma continuada salvo días puntuales en los años 2015 y 2016, sin que tampoco conste dado de alta en el régimen de autónomos. De igual modo, solo consta la percepción de subsidios por desempleo a partir del 28 de marzo de 2018 por importe de 430,27 euros. Y, finalmente, no se ha acreditado la existencia de bienes muebles o inmuebles que pudieran configurar un patrimonio solvente a nombre del acusado: carece de propiedades inmobiliarias y posee a su nombre un único vehículo sobre el que no consta siquiera el abono del seguro obligatorio.

Así las cosas, aun cuando desde una perspectiva moral y ética pudiera resultar cuestionable el interés o carencia de esfuerzo del acusado para el cumplimiento de sus obligaciones paternofiliales, no puede entenderse probada desde la perspectiva penal la concurrencia de dolo, máxime cuando nos encontramos ante una jurisdicción guiada por los principio de intervención mínima y ultima ratio. Y todo ello sin perjuicio de las acciones que, en su caso, pudieran prosperar ante la jurisdicción civil.

TERCERO: Por lo que respecta a las costas del presente procedimiento, deben ser declaradas de oficio ante la absolución del acusado, por aplicación del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no haber quedado

demostrada de manera suficiente mala fe o temeridad en la acusación mantenida.

FALLO

Declaro la libre absolución de _____ del delito de abandono de familia de que había sido acusado.

Impónganse las costas de oficio.

Notifíquese la presente a las partes y al Ministerio Fiscal.

Esta Sentencia no es firme. Contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de diez días a contar desde su notificación, ante este Juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial de Madrid.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales, quedando el original en el libro de Sentencia.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

